



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-01164-00 (Expediente digital)
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º) y Treinta y Ocho (38) Administrativos de Bogotá
Demandante: Sanitas E.P.S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00177-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aída Yolima del Busto Martínez y otros
Demandada: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Aída Yolima del Busto Martínez y otros por conducto de apoderado judicial¹, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022² por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 18 de agosto de 2022³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 11 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el primero (1.º) de septiembre de esa misma anualidad, la concesión del recurso se realizó el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁴ y el expediente fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto el veintisiete (27) de octubre de mil veintidós (2022)⁵. No obstante, la secretaria general sin explicación razonable tardó más de un año en realizar el reparto correspondiente, el cual, en esa oportunidad no fue posible toda vez que el expediente fue devuelto al juez de instancia el primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁶ al observar que el link del proceso estaba incompleto.

Por lo anterior, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁷ el juzgado de instancia remitió nuevamente el expediente, motivo por el cual, el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)⁸ el proceso fue asignado a este despacho, siendo remitido para su conocimiento el primero (1.º) de diciembre del año en curso⁹.

¹ Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2022, documento No. 11. Fls 773-784 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

En ese orden, se exhortará a la secretaría general de esta corporación para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-021-2022-00059-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Antonio Forero Díaz
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor William Antonio Forero Díaz por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día en que se profirió, esto es, el 22 de septiembre de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00179-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Efraín Blanco Monroy
Demandada: Cremil
Asunto: Admite apelación

El señor Efraín Blanco Monroy por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 30 de junio de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00166-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Ángel Chavarro Londoño
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (SISSSOC-ESE) por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó inicialmente el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, y por segunda vez el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023),⁴ en razón a que la notificación primigenia no fue eficaz.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 45 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 7 de junio de 2023, documento No. 45 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 42 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 43 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01643-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandados: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante Fonprecon, presentó demanda² contra los beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1499 de 29 de diciembre de 1994, mediante la cual Fonprecon revocó la Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene lo siguiente:

2.2 A Fonprecon que reajuste de la pensión de jubilación reconocida a la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 50% de las pensiones a que tendría derecho los congresistas en ejercicio en el año 1994.

En el escrito de demanda la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó la práctica de pruebas.

2.3 A través de providencia de fecha 5 de febrero de 2020, esta sala unitaria admitió el medio de control interpuesto por el Fonprecon en contra de los beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza, y corrió traslado de la medida cautelar elevada por la entidad³.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Samai ind. 24 – doc. 10.

³ Samai ind. 24 – doc. 12.

2.4 El 19 de febrero de 2020⁴ la secretaría de esta subsección a través de correo electrónico realizó la notificación personal a las partes del auto admisorio de la demanda, y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2.5 Seguidamente, el apoderado del Fonprecon aportó al proceso la copia del emplazamiento realizado en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, tal como se observa en índice No. 24- documento No. 15 del expediente digital Samai.

2.6 A continuación, la secretaria de la subsección dejó constancia en el expediente de la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los emplazados en el presente asunto, esto es, los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza q.e.p.d., el cual se surtió el día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)⁵.

2.7 Acorde con lo anterior, el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza se entendió surtido 15 días después de la publicación en el registro (Art. 108 Inc 6 CGP), es decir, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.8 Por otra parte, a través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, esta sala unitaria decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994⁶.

2.9 Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Jairo José González Riaño, tercero interesado en el presente asunto, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷.

2.10 Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 la sala unitaria rechazó por improcedente el recurso de reposición elevado, y concedió en el efecto devolutivo para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el tercero con interés⁸.

2.11 Finalmente, y después de varios requerimientos para designar *curador ad litem* que representara los intereses de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza, con proveído de data 18 de noviembre de 2022 este despacho designó como *curador ad litem* al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, ordenando a la secretaría de la subsección, la notificación de la demanda y el auto admisorio de esta⁹.

2.14 En cumplimiento de la orden anterior, la secretaría de la subsección notificó al citado profesional del Derecho de la designación como *curador ad litem*, no obstante, con memorial visible en el documento No. 55 del expediente digital Samai, el abogado designado manifestó que no podía aceptar la designación como curador *ad litem* que le fuera realizada, respaldando su decisión en que ya se encontraba designado en tal calidad en seis (6) procesos más; sin embargo, no allegó prueba de ello, simplemente se limitó a

4 Samai ind. 24 – doc. 13.

5 Samai ind. 24 – doc. 16

6 Samai ind. 24– doc. 18.

7 Samai ind. 24 – doc. 21.

8 Samai 29.

9 Samai doc. 51.

enlistar los procesos, mismos que no cuentan con el número de radicado completo para realizar las verificaciones pertinentes.

2.15 De ahí que, con providencia de fecha 21 de abril de 2023 este despacho judicial negó la solicitud de exoneración del cargo de *curador ad litem* elevada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, por falta de pruebas que acreditaran su designación como tal en más de cinco (5) procesos.

2.16 Seguidamente, y teniendo en cuenta que el citado abogado aceptó el cargo para el que fue designado a través de memorial que obra en el documento No. 62 del expediente digital Samai, la secretaría de la subsección procedió a notificarle la demanda y el auto admisorio el 17 de mayo de 2023¹⁰.

2.17 El abogado de marras actuando como *curador ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza dio contestación a la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo; por otra parte, no aportó pruebas y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

2.18 El abogado del señor Jairo José González Riaño (tercero interesado), pese a que se notificó en debida forma, presentó el recurso de ley en contra de la providencia de data 9 de diciembre de 2020, que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 1499 de 29 de noviembre de 1994, mediante la cual revocó la Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994 y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza en cuantía del 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, y pronunciándose en torno a las excepciones planteadas por el *curador ad litem*¹¹, no dio contestación a la demanda.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021¹², vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

10 Samai doc. 63.

11 Samai doc. 75.

12 *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA ¹³	POSICIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS
1- La señora Emma Ruiz de Mendoza nació el 5 de abril de 1914. (Samai Indi 24 -Doc. 10 fl. 156)	No le consta. Se atiende a lo que se pruebe documentalmente, al no poder constatar en expediente administrativo dicha circunstancia.
2- La señora Emma Ruiz de Mendoza prestó sus servicios a entidades públicas durante 22 años, 4 meses y 22 días, incluyendo 4 meses y 28 días como representante a la cámara por el departamento de Boyacá, en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1982 y el 17 de febrero de 1983. (Samai ind. 24 – doc. 10 – Proyecto de resolución fls. 184-187 y fls. 217-222).	No le consta. Se atiende a lo que se pruebe documentalmente.
2- Mediante la Resolución No. 14783 del 1.º de diciembre de 1983, Cajanal reconoció la pensión de jubilación en favor de la señora Emma Ruiz de Mendoza, en cuantía de \$92.152 efectiva a partir del 1.º de marzo de 1983, condicionada al retiro del servicio. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 191-197).	Es cierto.
3- Con la Resolución No. 1202 del 29 de noviembre de 1994, Fonprecon ordenó la afiliación a la entidad pensional del Congreso de la señora Emma Ruiz de Mendoza (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 24-25).	Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.
4- Fonprecon a través de la Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994, ordenó el reajuste de la pensión reconocida a la señora Emma Ruiz de Mendoza en cuantía del 50% del promedio de las pensiones a que tendrán derecho los congresistas en el año 1992. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 20-23).	Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.
5- Con la Resolución No. 1499 del 29 de diciembre de 1994, Fonprecon revocó la Resolución No. 1203 de 29 de noviembre de 1994, y reajustó la pensión de jubilación de la señora Emma Ruiz de Mendoza en cuantía del 75% de lo devengado por un	Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

¹³ Samai ind. 25 – doc. 10 – fls. 2-3

congresista en ejercicio en 1994. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls.14-19).	
6- La señora Emma Ruiz de Mendoza falleció el 23 de noviembre de 2010 en la ciudad de Tunja a la edad de 96 años. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fl. 114).	Es cierto de acuerdo con el certificado de defunción aportado.
7- El 19 de julio de 2018, el señor Jairo José González Riaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.940, actuando por conducto de apoderada solicitó a Fonprecon el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora Emma Ruiz de Mendoza, bajo el argumento de ser el compañero permanente de esta. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 105-113).	Es cierto
8- Con la Resolución No. 0693 del 27 de noviembre de 2018, Fonprecom negó al señor Jairo José Gonzalez Riaño la sustitución de la pensión de jubilación que devengaba la señora Emma Ruiz de Mendoza, por no acreditar los requisitos legales. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 392-395).	Es cierto
9- Fonprecon emitió la Resolución No. 0165 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Jairo José Gonzalez Riaño, confirmando en su integridad la Resolución No. 0693 de 27 de noviembre de 2018. (Samai ind. 24 – doc. 10 – fls. 414-420).	Es cierto

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por los beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reajuste pensional de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), pues Fonprecon considera que se debió realizar con el 50% de las pensiones a que tendrían derecho los congresistas en ejercicio en el año 1994, tal y como quedó establecido en la Resolución No. 1203 del 29 de noviembre de 1994, y no como lo ordenó la Resolución No. 1499 de 29 de diciembre de 1994, que reajustó la mesada pensional de la citada señora en el 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994.

A su turno, el *curado ad litem* de los beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza se opuso a la prosperidad de las pretensiones, habida consideración que le asiste a la demandada la presunción de buena fe y conforme lo ha establecido la ley y la jurisprudencia, y de existir un error, este debe ser imputado a la entidad demandante y no a la demandada, por lo que no puede sufrir las consecuencias jurídicas de dicha situación.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución No. 1499 de 29 de diciembre de 1994, que reajustó la mesada pensional de la señora Emma Ruiz de Mendoza en el 75% de lo devengado por un congresista en ejercicio en 1994, debe ser declarada nula al ser contraria

a los postulados del Decreto 1359 de 1993, y como consecuencia, es procedente ordenar el reajuste de la pensión de jubilación reconocida en cuantía del 50% de las pensiones a que tendría derecho los congresistas en ejercicio en el año 1994?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 24– doc. 10 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por el *curador ad litem*

3.3.2.1 No aportó con la contestación las pruebas documentales que pretendía hacer valer en el presente proceso.

3.3.2.2 Por otra parte, solicitó se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

3.3.2.3 **Por el señor Jairo José González Riaño**

3.3.2.3.1 No dio contestación a la demanda pese a que fue notificado en debida forma.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

4.1 Se le reconoce personería para actuar como apoderado del señor Jairo José González Riaño, al profesional del derecho Jonhson Alfredo Prieto Ramírez, identificado con la cédula No. 19.420.613 de Bogotá, y portador de la T.P No. 122.252 del C.S de la J., de conformidad con el poder especial obrante en el documento No. 14 del expediente digital Samai.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 24– doc. 10 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

TERCERO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

Además, los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar como apoderado del señor Jairo José González Riaño, al profesional del derecho Jonhson Alfredo Prieto Ramírez, identificado con la cédula No. 19.420.613 de Bogotá, y portador de la T.P No. 122.252 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP